

Santafé de Bogotá, D. C., veinticuatro (24) noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)

SALA PLENA SESION No. 450 DEL VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)

Magistrado Ponente: Doctor ERIX BOZON MARTINEZ.

Providencia No.47

VISTOS.

Por auto dictado por la sala Plena del Tribunal de Etica Médica del Cauca se abrió proceso disciplinario contra el señor Ricardo Opino Campuzano, quien por distintos medios de publicidad se anunciaba como médico especialista.

Perfectamente la investigación dicha colegiatura por decisiones del 19 de Junio y del 24 de agosto del presente año determinó no abrir proceso disciplinario contra el mencionado ciudadano por haberse demostrado que no es médico, de conformidad con las certificación que al respecto expidió el Ministerio de salud.

Interpuestos los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, fue negado el primero y en relación con el segundo debe proceder a resolver lo pertinente esta Corporación.

CONSIDERANDO:

El ejercicio ético de la profesión médica se encuentra regulado por la ley 23 de 1981 y por su decreto reglamento 3380 del mismo año, que es apenas obvio comprende solo la conducta profesional de aquellos ciudadanos que por haber cursado los estudios universitarios previos en al ley, han recibido la licencia expedida por el Ministerio de Salud que los acredita como profesional de la medicina y los habilita para el ejercicio de dicha profesión en el ramo de su especialidad.

Es por lo anterior que en todas y cada una de sus previsiones las normas antes citadas hacen referencia a los médicos y se regula la conducta y la actividad de tales profesionales en relación con el ejercicio de la medicina.

A partir de artículo 62 y siguientes se consagran los órganos de control, y se establece el régimen disciplinario a que están sometidos los médicos cuanto infrinjan las normas ética establecidas en las leyes antes mencionadas.

De lo anterior se debe concluir en lógica que dentro de las competencias señaladas a los Tribunales seccionales y al Tribunal Nacional de Etica Médica no se encuentra la de investigar y menos juzgar la conducta de quienes sin ser médicos

se hacen pasar por tales, pues en realidad de verdad se está en presencia de un caso clásico del ejercicio ilícito de una profesión tan respetable e importante para la comunidad como lo es la medicina.

Por ello es acertada la decisión del Tribunal del Cauca en cuanto se inhibe de dictar pliego de cargos contra el ciudadano investigado por haberse demostrado que no es médico y de la misma manera ordena compulsar copias con destino a la Fiscalía Seccional para que si es del caso se investigue la posible comisión de un ilegal ejercido de esta profesión según previsiones de la Ley 14 de 1962 y Decreto 605 de 1963.

Son tan ciertas las afirmaciones que aquí se hacen y es correcta la decisión tomada por la Corporación de primera instancia es la Ley 14 de 1962 la que determina de una manera precisa y taxativa en su artículo 2o. quienes pueden ejercer las profesiones médicas y de cirugía; en el artículo 12 del mismo texto que se crea el delito de ejercicio ilegal de la profesión médica señalándosele una pena que oscila entre seis meses a dos años de prisión, pena que deberá ser impuesta por los Jueces del Circuito de conformidad con las previsiones del artículo 34 del Decreto 605 de 1963, reglamentario de la Ley antes citada.

En las condiciones anteriores y siendo lógico con su decisión el Tribunal Seccional de Etica Médica del Cauca ha debido negar la

apelación, interpuesta de manera subsidiaria, pero como así lo hizo, corresponde a esta Corporación inhibirse de conocer de la decisión impugnada y por consecuencia declararse incompetente para conocer del recurso interpuesto por las razones antes expuestas.

En mérito de lo anterior y en uso de las atribuciones legales conferidas al Tribunal Nacional de Etica Médica.

POR MERITO DE LOS EXPUESTO
EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: INHIBIRSE de conocer del recurso interpuesto por considerar que es incompetente puesto que la persona investigada señor Ricardo Ospina Campuzano no es médico de conformidad con el reporte del Ministerio de Salud.

Notofíquese y Cúmplase,

JAIME CASABUENAS AYALA

Presidente

ERIX BOZON MARTINEZ

Magistrado Ponente

HERNANDO GROOT LIEVANO

Magistrado

JOAQUIN SILVA SILVA

Magistrado

DARIO CADENA REY

Magistrado

EDGAR SAAVEDRA ROJAS

Asesor Jurídico

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO

Abogada Secretaria General